Boletín N°13.569-07

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Castro y Prohens, que modifica el Código de Comercio en materia de seguros de vida y notificación de beneficiarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los seguros de vida constituyen una herramienta importante para las familias en caso de producirse el fallecimiento de una persona, particularmente cuando este es el principal sostenedor.

I.- Que el artículo 588 del Código de Comercio señala que “Son seguros de personas los que cubren los riesgos que puedan afectar la existencia, la integridad física o intelectual, la salud de las personas y los que garantizan a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital o una renta temporal o vitalicia.”

El inciso segundo de dicha norma complementa indicando que “Por el seguro de vida el asegurador se obliga, conforme a la modalidad y límites establecidos en el contrato, a pagar una suma de dinero al contratante o a los beneficiarios, si el asegurado muere o sobrevive a la fecha estipulada.”

La designación de beneficiarios puede realizarse en la misma póliza, en una comunicación posterior o bien en el testamento, en caso de que no se realice la designación corresponderá a los herederos conforme a las reglas legitimarias que regulan la sucesión por causa de muerte.

II.- Que existen desde el año 2013 normas de carácter general dictadas por el Superintendencia de Valores y Seguros que imponen a las compañías la obligación de

notificar a beneficiarios[1]. Dichos parámetros normativos también establecen que las compañía de seguro deberán consultar, al menos un vez al año al Servicio de Registro Civil e Identificación sobre las pólizas que se encuentren aun sin ser denunciadas y cumplan con los requisitos para ello sin que haya operado la prescripción.

III.- En este contexto las compañías, conforme lo señala la norma de carácter general Nº 387 deben realizar las gestiones necesarias y razonables que estén a su alcance para notificar a los beneficiarios, de modo que estos tomen conocimiento de la existencia de seguros comprometidos y puedan ejercer oportunamente los derechos que les asisten. Además debe realizar una publicación al año los casos detectados con detalles del causante y los seguros con los que contaba, pudiendo ser esta publicación en medios electrónicos, siempre de carácter nacional. En dicha publicación deben indicar el procedimiento que han de seguir los beneficiarios para el respectivo cobro.

IV.- En este contexto, la Comisión del Mercado Financiero a dispuestos de una plataforma de atención ciudadana vía web, donde se puede realizar una serie de consultas, especialmente aquellas relativas a seguros contratados por familiares fallecidos.

Así las cosas, pareciera ser que las aseguradoras cuentan con todos los mecanismos para realizar las notificaciones a los beneficiarios de seguros de vida una vez ocurrido el siniestro que dichos instrumentos pretenden cubrir.

[1] NCG Nº 413 del 19 de diciembre de 2016 que modifica la NCG 387 del 22 de junio de 2015

No obstante lo señalado anteriormente, el conocimiento de un derecho no se puede presumir mereciendo tan importante consecuencia y cobertura de contar con parámetros de certeza jurídica que solo pueden estar dados por el deber de notificar a los beneficiarios identificables.

V.- Al ser datos de carácter reservado no existen antecedentes verídicos sobre la cantidad de seguros de vida que no son cobrados por los beneficiarios en nuestro país, haciéndose necesario dar cumplimiento a normas que protejan los intereses de quienes se verían beneficiados con estos seguros, con normas que impidan el transcurso de los plazos de prescripción, mientras estos no sean notificados.

En toda la extensión de nuestro ordenamiento jurídico encontramos normas que dan cuenta de que los plazos de prescripción deben tener un hito comprobable y acorde a los parámetros de justicia exigibles, el hito no puede ser la muerte del causante, sino que nos parece más justo y razonable que la prescripción sea considerada para el computo del plazo desde la notificación.

Al respecto indicar que la norma general de prescripción en la materia nos lleva a que el artículo 541 del Código de Comercio establece que “En el seguro de vida el plazo de prescripción para el beneficiario será de cuatro años y se contará desde que conoce la existencia de su derecho, pero en ningún caso excederá de diez años desde el siniestro.”

El problema es que no se sabe cuando se toma conocimiento de su derecho, pues puede tener conocimiento de su expectativa, sin embargo, tan importantes consecuencias deben

ser llevadas a la seriedad de las normas generales del derecho, esto es, deben contarse desde la notificación.

CONCLUSIÓN

Es necesario realizar una modificación legal que imponga la obligación directa de las aseguradoras de notificar a los beneficiarios, sin dejar a su propio arbitrio y determinación de capacidades de las mismas el sistema de avisaje.

Además es necesario determinar con mayor claridad el hito desde el que comenzará a contarse el plazo de prescripción del seguro de vida en cuanto a los derechos de los beneficiarios, lo cual lógicamente debería ser desde el momento de la notificación.

En razón de lo expuesto es que los Senadores que suscriben someten a este Honorable Senado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese el Código de Comercio en el siguiente sentido:

1.- Reemplácese en el inciso segundo del artículo 541 la frase “que conoce la existencia de su derecho” por la siguiente “la notificación al o los beneficiarios, conforme al artículo 596.”

2.- Intercálese un nuevo inciso segundo al artículo 596, del siguiente tenor, pasando el actual a ser tercero y así sucesivamente:

“En el seguro de vida, el asegurador deberá notificar de manera personal al o los beneficiarios, en el plazo de 60 días desde que tome conocimiento del siniestro, conforme a

las informaciones que debe recabar periódicamente de acuerdo a las normas generales dictadas por la autoridad respectiva.”.